

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: El art. 86 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 dispone que, mientras no se ordenen definitivamente los montes, los Ingenieros de las provincias supliran su falta por medio de planes anuales de aprovechamientos.

Para la formacion de estos se publicó con la misma fecha del reglamento la instruccion á que habian de sujetarse los Ingenieros Jefes de los distritos, designando en el art. 3.º los meses en que los referidos funcionarios han de recoger los datos necesarios, y en los 18, 19 y 20 la época en que han de ser redactados y remitidos para su aprobacion y ejecucion.

La Junta facultativa del ramo, en los 12 años que viene examinando los planes remitidos por los distritos, ha observado que en ninguno de ellos ha sido posible que, dentro de los plazos en los artículos antes citados de la instruccion sean examinados, discutidos y aprobados en su totalidad, resultando de esto un retraso en su ejecucion que no es nada conveniente al servicio.

Lo complejas que son en sí las propuestas de aprovechamientos por la variedad de disfrutes, así como por el diverso carácter con que se realizan, hacen necesario un detenido y minucioso examen de ellas, tanto para conciliar la posibilidad de los montes con las necesidades que pretendan satisfacer los pueblos y las exigencias del consumo, conforme previene el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto para poder juzgar con acierto y pleno conocimiento de la materia antes de ser aprobados.

Además es muy conveniente anticipar la aprobación de dichos planes para que haya tiempo bastante á preparar la realizacion de los disfrutes, anunciar las subastas y demás operaciones antes de comenzar el año forestal, evitándose así retrasos que, en algunas ocasiones, han ocurrido con perjuicio del buen servicio y en desventaja muchas veces de la misma propiedad forestal.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. algunas reformas en la instruccion, que tienen por objeto no fijar época á

los Ingenieros para recoger los datos necesarios á la formacion de los planes, pudiendo hacerlo durante todo el año, y anticipar su presentacion á fin de que sean aprobados y se proceda á su ejecucion, con tiempo para redactar los pliegos de condiciones y demás formalidades legales; reformas que en nada se oponen á las prescripciones de la ley municipal vigente en lo que se refieren á la peticion y aprovechamiento de los productos forestales por parte de los Municipios.

Madrid, 23 de Setiembre de 1881.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes:

«Artículo 3.º Durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion de plan del aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

«Art. 18. El Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.»

«Art. 19. Antes del 15 de Mayo los Gobernadores remitirán á la Direccion general del ramo los proyectos de los Ingenieros; y previo examen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno antes del 15 de Julio.»

«Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos.»

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.—(Gaceta del día 25 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada que con aquella se le remite á informe, presentada á nombre del Ayuntamiento de Nules contra la providencia del Gobernador de la provincia de Castellon, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presen-

tada por la corporacion municipal, referente al pago de cantidades reclamadas por el contratista de las obras de la Casa Consistorial de dicha villa.

Resulta que autorizado competentemente el Ayuntamiento de Nules para el derribo de la Casa Capitular y nueva construccion de otra con igual destino, procedió á subastar las obras, adjudicando el remate á D. José Maseros Fandos, que suscribió la proposicion más ventajosa; el cual, realizada y entregada la obra, solicitó del Ayuntamiento el abono de 19.078 pesetas con 70 céntimos, importe de certificaciones no satisfechas, sus intereses y aumento de obra con sus intereses.

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio de 1880 denegó la instancia del contratista en los términos en que la presentaba; y reclamado este acuerdo, el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, resolvió el 9 de Octubre de 1880 que se pasaran todos los antecedentes del caso al Arquitecto provincial para que, teniendo presente el proyecto existente en la Secretaría del Ayuntamiento, examinara si habia habido extralimitacion por parte del contratista, y con presencia de lo que resultase y del lo prescrito en la legislacion sobre obras públicas, hiciera en el término de aquel mes la última liquidacion, en union el dicho Arquitecto con el Ayuntamiento y contratista su representante, aprobándose se y declarándose válida la liquidacion que obtuviere mayoría de votos, caso de que no resultara uniformidad de pareceres; y que la cantidad á que ascendiera se consignara en el presupuesto adicional al ordinario corriente, abonándola con preferencia á toda otra atencion; y por último, que el pago de los honorarios del Arquitecto se efectuara con cargo á la misma partida del presupuesto, para lo cual se aumentaria en lo que importan dichos honorarios.

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Arquitecto provincial se dispuso á desempeñar su cometido; pero por el Alcalde de Nules se le hizo presente que la corporacion municipal habia acordado solicitar del Gobernador que declarara nulo su acuerdo; y en 29 de Octubre de 1880 presentó escrito el Alcalde con el indicado fin, alegando la falta de su audiencia sobre la reclamacion del contratista, y que esta no se habia elevado con informe y por conducto del Alcalde.

Que pasada á esta Autoridad la dicha reclamacion con presencia de lo informado por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el Gobernador resolvió en 7 de Diciembre de 1880 mantener su anterior acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, fijando el plazo de 15 dias como definitivo para practicar la liquidacion.

Que el Ayuntamiento interpuso demanda en via contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Gobernador, suplicando que se dejara sin efecto; y en su lugar se declarara que el contratista no tenia derecho más que á la cantidad del remate y sus intereses.

Que el Gobernador en 20 de Enero de 1881 resolvió ser improcedente la via contenciosa para la demanda, fundándose en que el acuerdo reclamado no pudo causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque sólo tuvo por objeto la liquidacion de los créditos reclamados por el contratista, dando

para ello precisamente audiencia al Ayuntamiento y resolver luego lo más procedente:

Que á nombre del Ayuntamiento de Nules se presentó recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que la resolución del Gobernador contra la cual se dirigía la demanda prejuzgaba el derecho del contratista y causaba agravio á los del Ayuntamiento, además de que, tratándose de la interpretación y efectos de un contrato para servicio público municipal, la Comisión provincial en vía contenciosa era la que debía conocer:

Que el Ministerio pasó á informe de esta Sección el antedicho recurso.

Visto el art. 66 de la ley provincial, que establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes, correspondiéndoles en tal concepto fallar cuando pasen á ser contenciosas sobre las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre referida, puestos en observancia por el 67 de la vigente ley provincial, según los que los Consejos, hoy Comisiones provinciales, consultarán acerca de la procedencia de la vía contenciosa para las demandas presentadas; el Gobernador resolverá dentro de tercero día lo que estime conveniente, y que si la resolución fuese que no procede la vía contenciosa y el demandante no se conformara, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo, hoy Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que es un principio constante y frecuentemente recordado que para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas es indispensable que las dichas resoluciones sean definitivas, hayan causado estado y no puedan ser revocadas por la misma Autoridad que las dictó:

2.º Que si bien es cierto que la resolución del Gobernador de Castellón reclamada por el Ayuntamiento empieza prescribiendo que en un término breve se liquide, con audiencia de la corporación municipal, la cuantía del débito reclamado por el contratista, y por tanto podría oponerse que la dicha resolución en esta parte no tenía carácter final, es lo cierto que en ella se determina cuál liquidación había de tenerse por verdadera, así como la forma de su pago, por lo que la Autoridad del Gobernador quedó privada de la facultad de evocar así de nuevo el conocimiento del asunto, pues había proveído sobre todas las contingencias á que pudiera dar lugar:

3.º Que al declarar el Gobernador definitiva la liquidación, no rechazada por dos de las partes llamadas á efectuarla, ha podido vulnerar los derechos del Ayuntamiento, principal interesado, y en su virtud procede el juicio que se intente promover:

4.º Que aun cuando no conste de una manera cierta la fecha en que se presentó la demanda por que falta en ella la nota de presentación, como la Comisión provincial indica que lo fué en 7 de Enero de 1881, parece interpuesta dentro del plazo legal de 30 días, visto que el acuerdo del Gobernador dice la demanda haberse notificado el día 11 de Diciembre de 1880, y este aserto no resulta contradictorio:

La Sección es de dictámen que procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Castellón en 20 de Enero de este año, y declarar procedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules á que dicho acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.—(Gaceta del día 8 de Agosto de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación

del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Bravo alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 por el cupo de Boimorto al hijo del recurrente Andrés Bravo Castro, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Ramon Bravo se alza del fallo de la Comisión provincial de la Coruña que, revocando el del Ayuntamiento de Boimorto, declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 á su hijo Andrés Bravo Castro por conceptuarlo con la estatura de 1'515 milímetros.

Medido el mozo en el Ayuntamiento, resultó con la talla de 1'450 milímetros, sin que expusiera exención alguna; y la corporación lo declaró exceptuado del servicio activo y reserva, de cuya resolución nadie reclamó.

Como no se presentase el mozo ante la Comisión provincial, acordó la misma en 15 de Abril que concurriera el 17 de Mayo.

En este día fué medido en Caja y dió la talla de 1'510 milímetros, y en la Comisión la de 1'515 milímetros como se ha dicho, por lo cual se le declaró soldado de la reserva.

Expone el recurrente que no hay artículo en la ley que autorice á las Comisiones provinciales para volver á tallar á los mozos que se hallan en el caso de su hijo; y que aun cuando así no fuera, debió ser medido en 15 de Abril y no en 17 de Mayo, «en cuyo tiempo creció lo que es imposible probar.»

La Comisión provincial manifiesta su deseo de que se dicte una regla general sobre el caso, é indica los favorables resultados obtenidos con las nuevas mediciones que ha practicado.

Cree la Sección que ha interpretado bien la ley aquella corporación al dictar los fallos de 15 de Abril y 17 de Mayo de que se alza el interesado.

Cuando un mozo es declarado exento del servicio activo en el reemplazo á que corresponde por el Ayuntamiento, las Comisiones provinciales deben revisar este fallo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115.

Segun el 124, todos los mozos declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación, deberán comparecer en la capital de la provincia, el día al efecto señalado.

El precepto, sobre ser claro, es general y comprende al mozo Andrés Bravo Castro, que no se halla en los casos de excepción taxativamente enumerados en el mismo artículo.

No desconoce la Sección que, estableciendo la ley diferentes grados en la estatura de los mozos, ha de producir algún resultado práctico tal división, y no extraña por tanto que el recurrente se crea perjudicado.

En efecto, el art. 88 dispone que la estatura mínima para ingresar en el Ejército es la de un metro 540 milímetros: que los que no lleguen á esta, pero sí á la 1'500, serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo: que si llegan á la estatura de 1'540 entrarán en el servicio activo; y por último, que tanto en este caso como en aquellos á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Ahora bien: como el mozo que no llega á la estatura de 1'500 milímetros no pertenece ni á la reserva ni al Ejército activo según se desprende del contexto del artículo, pudiera creerse que no ha de ser tallado ante la Comisión provincial, si no se reclama del fallo del Ayuntamiento por entender que de lo contrario no habría diferencia entre tales mozos y aquellos que pasan de 1'500 milímetros sin llegar á 1'540 milímetros; con tanto mayor motivo, cuanto el caso en que incumbe á los Ayuntamientos la presentación de los mozos parece referirse por la estructura del período á los quintos que se hallan en el segundo miembro de la división.

No obstante estos razonamientos, insiste la Sección en lo que tiene manifestado, y corroboran su concepto los siguientes argumentos: es un principio de derecho que un artículo de la ley no puede estar en contradicción con otro artículo, por lo cual el últimamente citado ha de estar en armonía con aquellos de que primeramente hizo mérito la Sección. Además militan las mismas razones para la revisión de la talla en el caso de que se trata, que para la de las exenciones concedidas por el Ayuntamiento y no reclamadas.

Entiende, pues, la Sección que todos los mozos, cualquiera que sea su estatura, han de ser medidos en la Comisión provincial en el año de su reemplazo; pero que si no llegan á la estatura de 1'500 milímetros en esta medición, no están sujetos á presentarse en los años siguientes.

Opina, por tanto, la Sección que procede confirmar los fallos reclamados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del día 24 de Mayo de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RECTIFICACION.

En la penúltima línea de la circular de este Gobierno, núm. 165, inserta en el *Boletín* anterior, se lee por error de imprenta *de conocimiento*, debiendo decir *di conocimiento*.

Soria, 13 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 166.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 3 del actual me comunica la siguiente circular:

«A pesar de las disposiciones encaminadas á reglamentar el ejercicio de las profesiones médicas, las quejas y reclamaciones elevadas á este Centro Directivo en lo concerniente á policía sanitaria exigen que se dicten órdenes conducentes á que las leyes produzcan los altos fines á que van dirigidas. Se ha denunciado en varias ocasiones que algunos Farmacéuticos, ignorando ó haciendo caso omiso de lo dispuesto en el art. 10 de las ordenanzas de Farmacia, se ausentan de sus oficinas por uno ó más meses, fiando el despacho á jóvenes sin conocimientos suficientes y sin encomendarlas al cuidado ó vigilancia de algún otro comprofesor del pueblo ó de las inmediaciones, contra lo que taxativamente ordena el referido artículo. Esta inobservancia pudo siempre acarrear fatales consecuencias, pero con más razón hoy que la Terapéutica usa medicamentos de acción muy enérgica, y fácilmente se comprende que, aparte de los principios que deben regir la preparación y asociación de los medicamentos y de otras consideraciones relativas á los mismos, que generalmente ignoran los dependientes de las boticas, el manejo de los alcaloides merece una prudencia suma y un caudal de conocimientos científicos de que aquellos carecen, siquiera no sea más que para llamar la atención del Médico sobre una dosis excesiva, distraidamente formulada, aunque esto no sea frecuente.

Todavía son más notorias y más reprobables, si cabe, las trasgresiones relativas al ejercicio de la profesión médica; y aunque en ocasiones se han circulado órdenes dirigidas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados de la Administración llamados á aplicarlas, dando así alientos á la impunidad, y que el intrusismo continúe en creciente escala con mengua del principio de autoridad, menoscabo de los intereses de la clase médica y notable perjuicio de la humanidad doliente.

En su consecuencia esta Dirección general de mi cargo ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que ningún farmacéutico podrá ausentarse por más de 48 horas del pueblo de su residencia, sin ponerlo en conocimiento del Subdelegado de Farmacia del partido, expresando el nombre del comprofesor á quien deje encargado de su oficina.

2.º Que de la falta de cumplimiento de esta disposición exija V. S. á los Farmacéuticos, á los Subdelegados de Farmacia ó á los Alcaldes, en su caso, la responsabilidad á tenor de lo dispuesto en los artículos del 72 al 77 inclusivos de las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que procure V. S. reprimir enérgicamente en esa provincia las intrusiones en el ejercicio de la ciencia de curar, castigando gubernativamente por primera vez, y entregando á los Tribunales ordinarios en caso de reincidencia, ó ambas cosas en el de que, aun siendo por la vez primera, haya causado daño mayor ó menor, al que la haya ejercido sin título que para ello le autorice, con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á lo marcado en la Real orden de 19 de Diciembre de 1867 y más disposiciones vigentes.

4.º Que de la contravención de esta orden exija V. S. la más estrecha responsabilidad á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria respectivamente, ó á los Alcaldes en la parte que á cada cual corresponda, conforme á las disposiciones que rigen en esta materia. y

5.º Que se sirva V. S. ordenar la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando al propio tiempo traslado de ella á los Alcaldes para su conocimiento y para que, á su vez, la pongan en el de los referidos Subdelegados.

Además dispondrá que, en el término más breve, se remita por ese Gobierno civil á esta Dirección general una lista de todos los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de los partidos de esa provincia, con expresión de sus nombres, pueblos de su residencia y fechas en que han sido nombrados.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª de la preinserta circular, para conocimiento de los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en la misma, y particularmente en la parte que se refiere al último párrafo, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial remitirán á este Gobierno con toda brevedad una relación de todos los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, con expresión de sus nombres y apellidos, puntos de su residencia y fechas en que fueron nombrados,

Soria, 14 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiendo sido ineficaces para la mayoría de los pueblos de esta provincia y deudores por rentas y censos á los establecimientos de Beneficencia cuantas circulares se han dirigido por el *Boletín oficial* excitando el celo de los mismos para el inmediato pago, y con el fin de evitarles mayores gastos, enterada la Comisión mixta del estado de fondos y de las muchas obligaciones pendientes de pago, ha acordado que si para el día 25 del actual no hacen efectivos los descubiertos indicados, se pasen las certificaciones al Sr. Gobernador para que se sirva ordenar se expidan los correspondientes apremios por el orden que tiene establecido la Excelentísima Diputación provincial.

Soria, 12 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en 30 de Julio último con la modificación dispuesta por Real orden de 27 de Octubre actual, bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.100.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para suministro de las Fabricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.100.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para las Fabricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidas de las clases y en las cantidades siguientes:

	kilogramos.
10 por 100 clase 8.ª, ó sean.....	110.000
20 por 100 idem 9.ª, id.....	220.000
35 por 100 idem 10.ª, id.....	385.000
35 por 100 idem capaduras, id.....	385.000
Total.....	1.100.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano y de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercias á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en las *Gacetas de Madrid* y de la *Habana*, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª, y capaduras de tabaco Vuelta-Abajo que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 3 de Abril último.

4.ª Los 1.100.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fabricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	CLASES.				TOTAL.
	8.ª	9.ª	10.ª	Capadura.	
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En el mes de Marzo de 1882.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En el mes de Abril.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En el mes de Mayo.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En el mes de Junio.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
Total.....	30.000	60.000	103.000	103.000	300.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Octubre de 1882.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Noviembre.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Diciembre.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Febrero de 1883.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Marzo.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Abril.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Mayo.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Junio.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
Total.....	40.000	80.000	140.000	140.000	400.000
TERCERA CONSIGNACION.					
En el mes de Octubre de 1883.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Noviembre.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Diciembre.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Febrero de 1884.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Marzo.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Abril.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Mayo.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Junio.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
Total.....	40.000	80.000	140.000	140.000	400.000

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada tercio, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tengan fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino superior.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos

para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 209.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresan.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 3 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del propio mes, y *Boletín oficial* de la provincia, núm. 83, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado; enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 83, fecha 13 del mismo mes, así como del

pliego particular referente al suministro de un millón cien mil kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba conforme a las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., fecha., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete a verificar el suministro expresado, con sujeción estricta a las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que a continuación se detallan, a cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 110.000 kilogramos, clase octava, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. (En número.)	Los 220.000 kilogramos, clase novena, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. (En número.)
Los 385.000 kilogramos, clase décima, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	Los 385.000 kilogramos, clase capadura, al precio de (en letra) cada kilogramo, en limpio, importan.

Importa la valoración la suma de.... (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid, 28 de Octubre de 1881. = Es copia. = El Director general, Juan García de Torres.
Lo que de órden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Soria, 12 de Noviembre de 1881. = Francisco Javier Maureta.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado en el expediente de costas de Carlos Casas y otros, de Castilfrío, en causa que se les siguió sobre lesiones, que con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, anunciar segunda subasta de los bienes embargados a dichos procesados, señalándose para ella el día 30 del corriente a las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Castilfrío; advirtiendo a los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, siendo condición indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes.

Dado en Soria a 8 de Noviembre de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados a Carlos Casas.

Un cerdo pequeño, en 22 pesetas 50 céntimos.
Cuatro reses lanaras, en 33 pesetas 75 céntimos.

Bienes embargados a Manuel Cabezon.

Una heredad en el pago del Cerro, de seis celemines; linda al Este yermo; Oeste, Toribio Romo; Norte, yermo, y Sur, dicho Toribio, en 5 pesetas 62 céntimos.
Otra en la Sierra, de seis celemines; linda Este yermo; Oeste, María Llerina; Norte, Leon Cabezon, y Sur, yermo, en 6 pesetas.
Otra en el Vallejo, de cuatro celemines; linda Este Félix Cascaente; Oeste, Leandro Hernandez;

Norte, Leon Cabezon, y Sur, Roman Aranco, en 6 pesetas.

Bienes embargados a Pedro del Rio.

Una sábana de lienzo, en 3 pesetas 75 céntimos.
Un arado con reja, en 4 pesetas 50 céntimos.
Una palaugana, en 37 céntimos.
Un pañuelo de algodón, en 57 céntimos.
Una res lanar, en 7 pesetas 50 céntimos.
La decima parte de una casa proindivisa sita en Castilfrío y su calle del Cañuelo, que linda Este con huerto de D. Braulio Sanz; Oeste y Sur, dicha calle, y Norte, jardín de D. Jose Ignacio Solano, en 57 pesetas 50 céntimos.
Una tierra en el pueblo de Castilfrío y sitio del Vallejo, de cabida tres celemines, equivalentes a 3 áreas y 60 centiareas; linda Este con la Carrera; Oeste, Braulio Corchon; al Norte, camino de Yanguas, y al Sur, Pedro Blazquez, en 12 pesetas 50 céntimos. (5,25)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas a Mariano Martín y Martín, vecino de Abejar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la segunda subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su cabida, linderos y valor con la deducción del 25 por 100 de su tasación, a continuación se expresan:

Bienes raíces. - Término de Abejar.

Una finca de pan llevar en término de dicha villa y sitio que denominan Carrascal, de cabida de siete celemines; que linda Norte Félix Martínez; Sur, Tomasa Martín; Este, yermo, y Oeste, Pedro García, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho término y sitio del Hombriazo, de cabida de seis celemines, que linda Norte camino; Sur, yermo; Este, Miguel Díez, y Oeste, Felipe Martínez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo a las once de su mañana en la sala-audientia de este Juzgado y el municipal de Abejar, y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 10 de Noviembre de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda. (3,50)

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coronel graduado, Capitán Ayudante del Batallón Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallándome instruyendo expediente inventario de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el poblado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitán Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino García Hernández, hijo de D. Matías y de D.ª Tomasa, natural de Modanio, provincia de Soria, no habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa, cita y llama a los que se consideren como tales, a fin de que en el más breve preve plazo se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Fiscalía con los documentos correspondientes que les acrediten con legal y legítimo derecho a la herencia del finado, para hacerles la notificación y entrega de los efectos y cantidad que en autos figuran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881. = El Teniente Coronel Capitán Fiscal, Francisco Romani. (8)

Juzgado municipal de Peñalba de San Estéban.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, con los derechos de arancel. Los aspirantes dirijan las solicitudes documentadas al Juez municipal de dicho pueblo en el tér-

mino de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Peñalba de San Estéban, 9 de Noviembre de 1881. = El Juez municipal, Lucas Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representación de más de cien pueblos de esta provincia.

De la formación de expedientes de pensión a los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto Rico y Filipinas en acción de guerra ó de sus resultados en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho a pensión los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defunción.

Los padres de los fallecidos en Cuba en acción de guerra, ó de sus resultados, tienen derecho, a más de la pensión, a una gratificación.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pensión y gratificación, se obliga esta casa a su adquisición y a suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminación del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesión de disfrutar la pensión.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho a disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo a los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho a que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben esta casa para gestionar su pronta adquisición. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma u otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el transcurso de pocos días hará esta casa lleguen a su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonares de los que convenga a esta casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro abonares de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representación y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con sólo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa ha que se estableció en Soria, cobra ya en la Administración económica más de 40 pensionistas de monte-pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, crey sea suficiente a probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo a más el de que en la actualidad hay en tramitación 17 expedientes de pensión, y pasan de 60 los de cruces y a resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral a todos los que cobran pensión por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer a esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestación, teniendo por lema dárla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos a la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un solo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confien hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha.